

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO 19 - 51771 (PROVENIENTE SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO)
DEMANDANTE: JHOJAN ALFONSO TORRES
DEMANDADOS: RENAULT S.A.S. Y OTRA
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Actuando en mi calidad de apoderado general de la demandada RENAULT S.A.S., reconocido en dicha calidad dentro del trámite de la referencia, y estando en término conforme al auto notificado mediante correo electrónico el día 16 de junio de 2.020, manifiesto que sustento, en adición a la argumentación expuesta dentro de la audiencia, la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 16 de septiembre de 2.019, como a continuación se indica:

1.- EL FALLO RECURRIDO

En el fallo objeto de impugnación, el a-quo dio por sentado, sin estarlo, que el solo hecho de plasmar en los sentimientos de ingreso de diferentes oportunidades una referencia a olor a gasolina en el habitáculo por parte del consumidor/demandante viabilizaba una decisión de devolución del dinero pagado por el bien al tiempo que acreditaba la repetición de la falla en los términos del numeral segundo del artículo 11 de la Ley 1480 de 2.011.

Consideró, equivocadamente también, el fallador de primera instancia que el requisito legal de atender la naturaleza del bien y la entidad de la falla (artículo 11 Ley 1480 de 2.011) se encontraba surtida por la simple consideración de que el código nacional de tránsito entiende que el olor a gasolina es una circunstancia de riesgo para los operadores de vehículos.

2.- LAS RAZONES DE DISCONFORMIDAD CON EL FALLO EMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA

Varias son las razones por las que no podemos estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia:

a) El fallo recurrido, injustificadamente encuentra que probados los elementos del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2.011 sin estarlo. En efecto, conforme al artículo 11 de la Ley 1480 de 2.011, Estatuto del Consumidor, solamente en caso de repetirse la falla y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, podrá solicitar el consumidor un cambio del bien.

Consideraciones relativas a la seguridad, confiabilidad o pérdida de confianza por parte del consumidor, no fueron recogidas en la legislación nacional como causales que habiliten la solicitud y viabilidad del cambio de bien.

En el caso que nos ocupa, los incidentes reportados por el demandante no detentan la suficiente entidad para ser considerados como fallas, razón por la cual no era viable acceder a las pretensiones consignadas en la demanda como equivocadamente lo hizo el a-quo. Los incidentes reportados, no tenían la significancia para habilitar un cambio del bien. Como bien se explicó el ámbito del derecho a solicitar el cambio del bien en concepto 12 -034047-00001-0000 de la Superintendencia de Industria y Comercio, y que ha sido reiteradamente confirmado en sentencias y pronunciamientos, “... al hablar de bienes que están compuestos por sistemas donde cada uno de ellos actúa con independencia, por ejemplo, los automóviles, y encontramos una falla en alguno de ellos (una llanta o una cerradura), en el momento de repetirse la falla, el cambio deberá hacerse respecto de esta parte del bien y no de todo el automóvil” (subrayado y negrilla fuera de texto). Y luego “Se concluye, entonces, que la obligación del cambio del bien o de devolución del dinero por repetición de la falla se hará en consideración a la naturaleza del bien y del daño y las eventuales violaciones a este respecto se decidirán dentro de la investigación correspondiente” (subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta manera, claramente un sentimiento de OLOR A GASOLINA en el habitáculo, no tiene la significancia para que se viabilice la devolución del dinero como lo hizo en el fallo recurrido.

b) No existió repetición de la falla, como erradamente lo entendió la Superintendencia en el fallo impugnado. En los primeros ingresos, siempre se dejó la constancia de que el incidente reportado, esto es el “olor a gasolina” no se reproducía en las pruebas efectuadas en el concesionario por lo que frente a ese puntual y particular aspecto ni la marca directamente ni el concesionario autorizado realizaron ninguna intervención. El consumidor era consciente de dicha situación y así se hacía constar en las observaciones de las ordenes de servicio al momento de devolución del vehículo.

Por lo mismo, mal puede entenderse como repetida una falla sobre la cual no ha se efectuó ninguna intervención. En otras palabras, la percepción del consumidor, que no es una falla, tampoco se encuentra repetida porque solamente hasta la última entrada se pudo reproducir el incidente y efectuar la corrección pertinente.

c) La Superintendencia de Industria y Comercio se equivoca cuando entiende que el olor a gasolina es una circunstancia de seguridad prevista en el Código Nacional de Tránsito.

En parte alguna describe el Código Nacional de Tránsito que un olor a gasolina es una agravación para la seguridad del vehículo.

En el artículo 28 dicho cuerpo normativo, modificado luego por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2.010, dispone la necesidad de revisión del sistema de control de emisiones. Enseña dicha norma: **ARTÍCULO 28. CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICA, DE GASES Y DE OPERACIÓN. Modificado por el art. 8, Ley 1383 de 2010. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.**

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.*

PARÁGRAFO 2o. *Los vehículos de servicio público, oficial, escolar, y turístico; de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible que señale un número telefónico donde pueda informarse la manera como se conduce y/o se usa el vehículo correspondiente.*

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte, el cual contará con un plazo no mayor de 120 días a partir de la sanción de la presente ley para su reglamentación. (subrayado y negrilla fuera de texto).

De manera que lejos de considerar como una circunstancia de riesgo el olor a gasolina, lo que el Código Nacional de Tránsito, en su versión modificada de la Ley 1383 de 2.010, considera es que debe revisarse dicho sistema. Y ocurre en el caso que nos ocupa, que dicha revisión mostró que el vehículo en cuestión se encontraba ajustado a la normatividad, anotando SI en la casilla de aprobado.

d) El demandante no atendió su carga procesal de demostración del defecto del producto contenida en el artículo 10 de la Ley 1480 de 2.011.

Sobre esta consideración, enseña la mencionada norma: “Artículo 10 Ley 1480 de 2.011.- *Responsables de la garantía legal. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.*

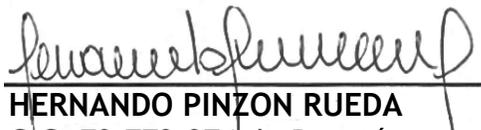
Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones idoneidad y calidad, bastará demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La Superintendencia de Industria y Comercio se equivocó al tener por probada la falla cuando claramente el consumidor/demandante no atendió la carga probatoria contenida en la norma referida.

3.- SOLICITUD FINAL

Por todas las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia y en su lugar emitir una que absuelva a las demandadas y condenar en agencias y costas al demandante.

Sin otro particular, atentamente,



HERNANDO PINZON RUEDA

C.C. 79.779.974 de Bogotá

T.P. 105.543 del C. S. de la J.